



Favoritos

- Archivo
- Elementos enviados
- borrador
- Elementos eliminados 1
- Borradores
- Agregar favorito



Carpetas

- Bandeja de entrada 2
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- ACCIONES DE TUTELA
- ALMACEN PEDIDOS 2016
- Archivo
- ASUNTOS JUSTICIA SIGLO XXI WEB
- BOLETIN NOVEDAD LEGISLATIVA
- borrador
- CAPACITACIONES
- COMUNICACIONES EXTERNAS
- CONSTANCIAS DE RBO Y LECT
- Conversation History
- CORRESPONDENCIA (R-C)
- DEFENSORIA PUBLICA
- DEPOSITOS JUDICIALES
- Fuentes RSS
- INFORMES MENSUALES Y TRIMESTRALES
- NOTIFICACIONES
- PENAL
- PERSONERIA
- PRESENTACION DE COM/RECURSOS
- SALA ADTIVA
- SALA DISCIPLINARIA
- Crear carpeta nueva
- Carpetas de búsqueda

Archivo local: Juzgado 01 Promiscuo Municip...

Grupos

- Listaclid 2024
- J Promiscuo 1857
- encuestaaudienciavirtual 1
- Sentenc_AC_G3 4
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos
- Administrar grupos



2023-00109 Apelación Auto 025 de 2024 Juzgado Marmato

Julian Andres Vargas Trejos <julianv44@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato

Lun 5/02/2024 8:54 AM

2023-00109 Apelación Auto 025 d... 157 KB

Buen día.

Remito el recurso del Asunto en el proceso 2023-00109.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS TREJOS
Abogado

Recibido, gracias.

Se acusa recibo.

Muchas gracias.

Responder

Reenviar

Riosucio (Caldas), febrero 05 de 2024

Doctor
JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Marmato (Caldas)

REFERENCIA: Interposición de recurso de apelación contra auto que decreta rechazo de demanda PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC SAS CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS (HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MONTOYA)
Rad. 2023-00109

JULIÁN ANDRÉS VARGAS TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.076.393 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 105.321 del C. S. J., actuando en representación de la parte demandante en el proceso de la REFERENCIA, en tiempo hábil de ejecutoria me permito respetuosamente interponer recurso de apelación (art. 321 numeral 1. del C. G. P.) contra el auto No. 025 del 31 de enero de 2024 notificado por estado al día siguiente 01 de febrero:

PETICIÓN

- Solicito a la señora Juez Civil del Circuito de Riosucio (Caldas) al conocer de este recurso, revocar el auto No. 025 de fecha 31 de enero de 2024 notificado por estado el 01 de febrero, mediante el cual se decretó el RECHAZO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA ya referenciada arriba, argumentándose que no fue correctamente subsanada en los puntos esbozados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), por cuanto cabalmente y con fundamento en los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso se subsanó el escrito petitorio en cada uno de los puntos exigidos por el juez de instancia, como pasa a explicarse.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1. En diciembre de 2023 se presentó demanda verbal de pertenencia de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC SAS** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MONTOYA** y de **PERSONAS INDETERMINADAS**, otorgándosele el radicado 2023-00109 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), quien luego de analizarla consideró (acertadamente) mediante auto 321 del 13 de diciembre de 2023 que existían múltiples falencias que debían subsanarse, otorgándose el término previsto para ello al haberla inadmitido.
2. Acatando dichas directrices y reconociendo que se cometió un yerro al momento de remitir por correo electrónico el texto de demanda apropiado y acorde con el poder que se había aportado, se procedió por nosotros a subsanar el petitorio en cada uno de los puntos requeridos judicialmente.
3. Así, estando corregidos los aspectos señalados por el señor Juez Promiscuo Municipal de Marmato, con relación a los puntos 2, 3, 4, 5 y 7 se aclaró lo pertinente,

afirmando por parte nuestra en la aclaración del caso, lo que se reflejó en la demanda que se corrigió completa y se adjuntó lo siguiente:

“A los puntos 2., 3., 4. Y 5.: *En concordancia a lo dicho en el poder otorgado al togado **SAMUEL VINASCO VINASCO** que se adjuntó y en las pruebas que se me han hecho llegar para subsanar la demanda, ésta se dirige únicamente contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derechos sobre el bien que se pretende usucapir, más no también contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MONTOYA. (...)*

Al punto 7.: *En relación con lo dicho al pronunciarnos con respecto a los puntos 2., 3., 4. y 5., al certificarse que sobre el bien que se pretende usucapir no existen titulares de derecho real de dominio, tampoco se hace viable citar al señor **HUGO MONTOYA** ni a **JORGE MONTOYA MARULANDA**, siendo consecuentes con tal certificación y el poder que se anexó a la demanda, en donde se refieren como demandadas a PERSONAS INDETERMINADAS.”*

4. Siendo consecuentes con lo dicho allí, entendemos que, así como se afirmó en el poder aportado, que la demanda debe dirigirse contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derechos sobre el bien que se pretende usucapir, tal y como se desprende de la certificación especial para proceso de pertenencia que expidió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), que de expedición reciente también se adjuntó.
5. En el auto 025/2024 cuestionado por parte nuestra se ha afirmado que el suscrito no acató lo dispuesto por el Despacho sobre los puntos 2, 3, 4, 5, y 7, relacionados a vincular a otras personas diferentes a las relacionadas en el poder suscrito por el representante legal de la empresa accionante, aportando además las resultas de diferentes gestiones con relación a los herederos de **MARÍA MONTOYA**, lo que lleva a que se rechace la demanda por considerar el Juzgado en Marmato que no se subsanó en debida forma. Se esboza que *“Es que el proceso no puede desarrollarse sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar las pretensiones a que no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva.”*
La **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC SAS** por ser poseedora del inmueble descrito en la demanda está legitimada por pasiva, más no por pasiva lo están los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MONTOYA**, por cuanto no existen titulares de derecho real de dominio.
6. No habiendo coincidencia entre el poder referenciado y visto en el plenario y lo dicho en la demanda, donde se anuncia que se dirige contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MONTOYA Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS**, pudiese ella obviamente haberse inadmitido, para aclararse al fin quiénes serían por potenciales demandados. En caso de insistirse que los accionados serían los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MONTOYA Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS** debía corregirse el poder respectivo; si se aclaraba que era únicamente contra **PERSONAS INDETERMINADAS** al certificarse que no existían personas titulares de derecho real de dominio por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debería corregirse la demanda, como en efecto se hizo.
7. Tenemos claro de vieja data, que tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el vigente Código General del Proceso se citan como accionados a las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio, relacionados por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Allí, como ya se dijo y está en el expediente, se afirmó que merced a la Falsa Tradición no se registraban titulares de derechos de dominio, no pudiendo en el poder ni el escrito petitorio relacionar como demandados a otros diferentes a PERSONAS INDETERMINADAS. No pudiendo corregirse las diferencias de áreas del predio poseído por la entidad demandante por la vía notarial, se hace necesario legalizar dicha posesión por la vía judicial.

8. Incluso se aportó contrato de compraventa del señor **HUGO MONTOYA** a la aquí demandante. Si como medida de saneamiento el señor Juez Promiscuo Municipal de Marmato decidiera citar al señor **HUGO MONTOYA** y a su hijo **JORGE MONTOYA MARULANDA** para que ratificaran el negocio jurídico que se adjuntó por escrito, sería eventualmente viable y ellos mismos podrían reafirmar lo dicho en la demanda.
9. Entendemos que antes y ahora la única finalidad de la exigencia de la Certificación Especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es dejar claro contra quiénes se dirige la acción judicial. En este caso es contra PERSONAS INDETERMINADAS, merced a lo dicho por la entidad.

Encontramos, a pesar de estar conscientes de lo antedicho, que en la sentencia STC1776-2016 del 16 de febrero de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** que ha servido de base para numerosos estudios judiciales en casos de procesos de pertenencia, cuyos planteamientos no fueron desdibujados sino complementados por la T-548/16 de la Corte Constitucional del 11 de octubre de 2016, Magistrado Ponente **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** y por la de unificación SU288/22 del 18 de agosto de 2022 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** que: “(...) *Debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de “(...) identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna [sirve para] demostrar que el bien es de propiedad privada (...)*” (sentencia de 28 de agosto de 2000, exp. 5448).

Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.” (Subraya del suscrito).

La participación de terceras personas dentro del proceso, siendo o no poseedores es facultativa, no necesaria, por lo que si dirigimos la demanda contra personas determinadas a pesar certificarse no había registrada ninguna como titular de derechos reales, contrariaríamos las normas y la jurisprudencia aplicables al caso concreto.

La publicación de los edictos y la instalación de la valla de la que habla el numeral 7. del artículo 375 del C. G. P. sirve precisamente para que aquellos que se consideren con derechos a hacer valer sobre el inmueble objeto de la *litis* puedan intervenir y ser contradictores en el proceso.

10. Habiendo concordancia entre legislación, jurisprudencia, poder, demanda y su corrección, se esperaba lógicamente que se admitiera en debida forma el petitorio, para continuar con el trámite procesal, aclarándose todos los aspectos exigidos por el Despacho en Marmato.
11. Por las anteriores razones es que depreco del Despacho encargado de conocer de esta alzada revocar la providencia de la REFERENCIA, ordenándose continuar con el procedimiento judicial respectivo.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 320 y ss. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba la actuación surtida en el proceso, incluyendo la decisión

impugnada.

ANEXOS

Sin anexos.

NOTIFICACIONES

Las direcciones de notificación reposan en el cuaderno principal al ser anunciadas en la demanda.

Señor Juez Promiscuo Municipal de Marmato, señora Juez Civil del Circuito de Riosucio,



JULIÁN ANDRÉS VARGAS TREJOS

C. C. No. 75.076.393 expedida en Manizales

T. P. No. 105.321 del C. S. J.